



Expediente: 057560346399
Radicado: RE-05624-2025
Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 15/12/2025 Hora: 09:08:21 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1591-2025 del 11 de noviembre del 2025**, donde se denuncia lo siguiente: "SITUACIÓN DE GRAVE AFECTACIÓN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA CIUDADANA QUE SE VIENE PRESENTANDO DEBIDO A LA ACTIVIDAD DE PORCICULTURA MÁS UN GALPÓN CON GALLOS DE PELEA, EMISIÓN DE OLORES OFENSIVOS: SE PRODUCEN FUERTES Y PERSISTENTES OLORES PROVENIENTES DE LAS EXCRETAS DE LOS CERDOS Y DE LOS RESIDUOS DE LA ACTIVIDAD Y GENERACIÓN DE RUIDOS CONSTANTES", posteriormente, en virtud de una nueva queja ambiental, con radicado N° **SCQ-134-1621-2025 del 14 de noviembre del 2025**, se denunció lo siguiente: "MEDIANTE OFICIO EL INSPECTOR DE POLICÍA INFORMA ACERCA DE LA SITUACIÓN DE GRAVE AFECTACIÓN A LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA CIUDADANA QUE SE VIENE PRESENTANDO DEBIDO A LA ACTIVIDAD DE PORCICULTURA MÁS UN GALPÓN CON GALLOS DE PELEA. EMISIÓN DE OLORES FUERTES, GENERACIÓN DE RUIDOS", en virtud de lo anteriormente especificado, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas X: -74°50'42", Y: 5°54'02", identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, donde se evidenció que la actividad denunciada es desarrollada por el señor

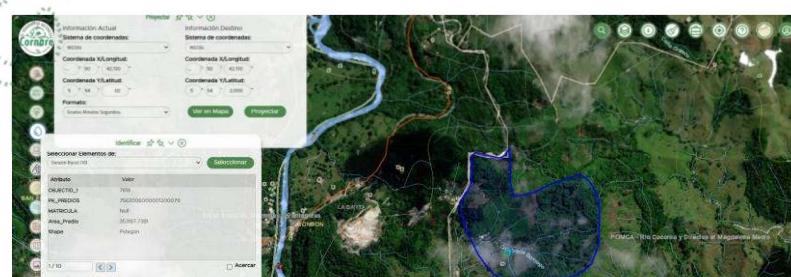
Que, en atención a las quejas en referenciadas, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2025, al predio localizado en las coordenadas geográficas X: **-74°50'42"**, Y: **5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, inmueble que presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del área protegida **DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitado a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo N° 417 del 02 de julio de 2021; donde pudo evidenciarse actividades porcícolas, consistentes en la cría y venta de ganado porcino, al momento de la visita técnica se encontraban treinta y cinco (35) cerdos para engorde, actividad que se desarrolla sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y concesión de aguas otorgados por la Corporación; así mismo, se observó intervención a los recursos naturales debido a que las aguas residuales no domésticas generadas (Porcinaza Líquida), se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica denominada (Sin Nombre), localizada en las coordenadas geográficas X: **-74°50'42.48"**, Y: **5°54'02.13"**, lo que genera olores ofensivos propios de la actividad; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. Observaciones:

El día 24/11/2025 de noviembre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó inspección ocular al predio con coordenadas geográfica X: -74°50'42", Y: 5°54'02", corregimiento Jerusalén-La Danta del municipio de Sonsón, lugar donde se encontró lo siguiente.

- *La vista contó con el acompañamiento del señor Joaquín Emilio Marulanda Salazar, fontanero del Acueducto del corregimiento Jerusalén y el presunto infractor el señor Henry de Jesús Arismendi Barrero.*
- *El predio objeto de atención a las denuncias ambientales, se ubica en las coordenadas geográfica X: -74°50'42", Y: 5°54'02", corregimiento Jerusalén-La Danta del municipio de Sonsón, distinguido en catastro municipal año 2019, con cédula catastral 7562006000001200079, propiedad del señor Henry de Jesús Arismendi Barrero, relacionado en la denuncia ambiental como presunto infractor. En el sitio se tienen construidas unas porquerizas con cerramiento en bloque y piso en cemento.*



- Actualmente, se viene desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino. Durante el recorrido realizado se observó treinta y cinco (35) cerdos para engorde. Esta actividad se desarrolla sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y concesión de aguas otorgados por la Corporación, (Figuras 2 y 3).



Figuras 2 y 3. Corrales para el desarrollo de la actividad porcícola

- El recurso agua para la actividad porcícola es captado de la quebrada El Borniego, aguas abajo de la captación del acueducto del corregimiento Jerusalén.
- Las heces de los cerdos son recogidas en seco y almacenadas en una cámara construida en mampostería y piso en concreto de 1m X 1m X 1m (largo, ancho y profundo), haciendo el proceso de secado, el cual posteriormente usa como abono en el inmueble. También cuenta con un hueco en el suelo desnudo, con dimensiones aproximadas de 1m X 1m X 1m (largo, ancho y profundo), para el almacenamiento de porcinaza líquida (orines mezclados con agua), y cuando completa el llenado este se va escurriendo hacia una corriente contigua (localizada en la coordenada geográfica X: -74°50'42.48", Y: 5°54'02.13") sin previo tratamiento, este afluente es tributario de la Q. El Borniego. (Figuras 4, 5, 6 y 7).



Figura 4. Hueco en el suelo desnudo para almacenar la porcinaza líquida.

Figuras 5. Punto de escurrimiento a la quebrada contigua.



Figuras 6 y 7. Cámaras donde son almacenadas las excretas sólidas.

- En el lugar y contiguo a los corrales porcinos, también hay implementados varios cajones para el cuidado de 50 aves de corral (gallos de pelea). (figuras 8 y 9).



Figuras 8 y 9. Actividad de aves de corral (gallos de pelea).

- La actividad porcícola está generando intervención al recurso hídrico por los vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento a una fuente hídrica localizada en la coordenada geográfica X: -74°50'42.48", Y: 5°54'02.13" y se percibió olores ofensivos propios de la actividad.
- Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica el proyecto porcícola, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del **área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras** delimitado a través del Acuerdo No. 395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo No. 417 del 02 de julio de 2021, en el cual se estableció la Zonificación ambiental para área, donde la actividad se ubica en **Áreas de restauración** (Figura 10), y para esta zona se definieron los siguientes usos y actividades:

(...)

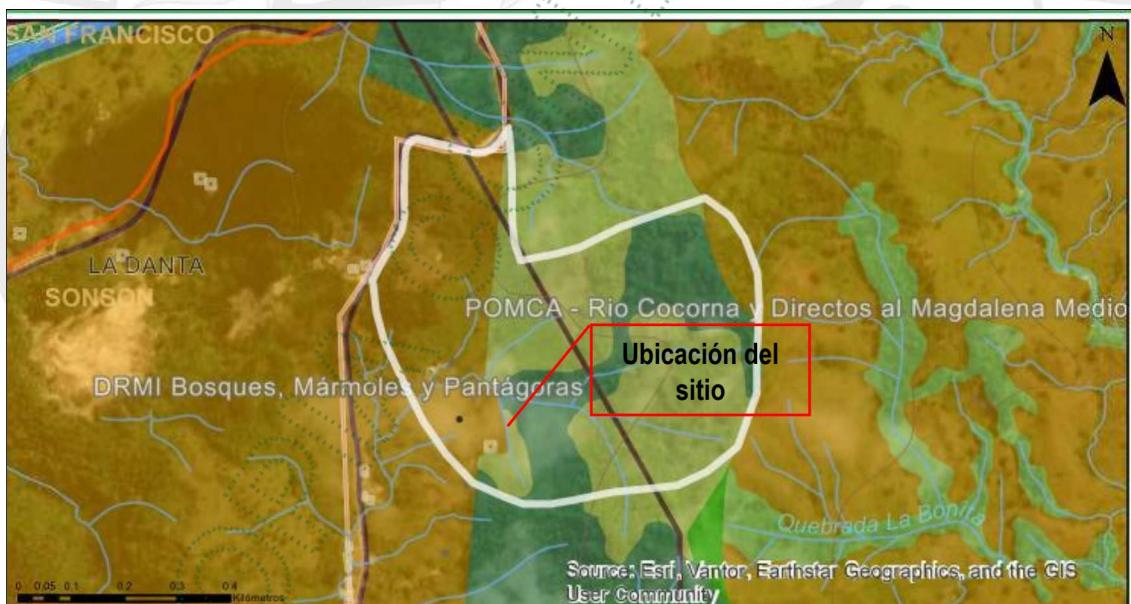
ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:

Zona de Restauración: En esta zona se consideran las actividades

1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos.
2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación.
3. Rehabilitación de áreas degradadas.
4. Desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración de ecosistema.
5. Aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, que se establece a partir de procesos de restauración.
6. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
7. Incluyendo las actividades permitidas en la zona de preservación.

Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes:

1. Establecimiento de infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración y reforestación.
 2. Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable.
 3. Desarrollo de vivienda de acuerdo con las densidades establecidas en el Artículo Noveno del presente Acuerdo.
 4. Turismo de naturaleza
 5. Adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíe el trazado de estos.
- (...)



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.2	3.45
Vías - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	0.68	1.97
Zona de Preservación - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	7.74	22.28
Zona de Restauración - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	14.51	41.78
Zona de Uso Sostenible - DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras	10.6	30.52

4. Conclusiones:

- 4.1 En atención a las denuncias ambientales con radicados No.SCQ-134-1591-2025 del 11 de noviembre del 2025 y SCQ-134-1621-2025 del 14 de noviembre del 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al inmueble distinguido con cédula catastral 7562006000001200079, por presunta contaminación por vertimientos y olores. Este es propiedad del señor Henry de Jesús Arismendi Barrero, identificado con cédula de ciudadanía 8.339.485.
- 4.2 En el lugar se viene desarrollando la actividad porcícola, consistente en la cría y venta de ganado porcino, al momento con treinta y cinco (35) cerdos para engorde. Esta actividad se desarrolla sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y concesión de aguas otorgados por la Corporación.
- 4.3 Se observó intervención a los recursos naturales debido a que las aguas residuales no domésticas generadas (porcinaza líquida), se descargan directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica localizada en la coordenada geográfica X: -74°50'42.48", Y: 5°54'02.13", y se percibió olores ofensivos propios de la actividad.
- 4.4 Con relación a las determinantes ambientales que le aplican al proyecto, se concluye:
 - ✓ Consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el inmueble en el cual se ubica el proyecto porcícola, presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del **área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, mármoles y Pantágoras** delimitado a través del Acuerdo N°395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo N°417 del 02 de julio de 2021.
 - ✓ De conformidad con el Plan de Manejo Ambiental del área protegida, se concluye:
 1. La actividad porcícola se desarrolla en el área que se clasifica como **Zona de Restauración**, en la cual se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; **no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.**

(...)".



garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determinó la reglamentación del uso de las aguas:

“La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece sobre las concesiones de aguas:

“(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...).”

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.



El ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo Corporativo N° 417 del 02 de julio de 2021, que adoptó el Plan de Manejo del área protegida **Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitada a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019:

“(…)

ARTÍCULO SÉPTIMO: USOS Y ACTIVIDADES. Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades:

Zona de Preservación: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento:

1. Restauración ecológica.
2. Protección de fuentes hídricas.
3. Investigación, educación, interpretación ambiental.
4. Aprovechamiento sostenible de productos no maderables del bosque.
5. Actividades de meliponicultura y apicultura.
6. Monitoreo de la biodiversidad, de especies con algún grado de amenaza y de los Valores Objeto de conservación (Paujil y Titi Gris).
7. Liberación de especies de fauna.
8. Turismo de naturaleza (Ecoturismo).
9. Control y vigilancia del uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
10. Mejoramiento de infraestructura para investigación, ecoturismo existente, educación, vivienda campesina y acueductos veredales.
11. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
12. Investigación y conservación de cavernas y geoformas kársticas.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Creación, adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de estos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
4. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.
5. Aprovechamiento de bosque natural doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCEPCIÓN. Los predios ubicados dentro del el Distrito Regional de Manejo Integrado “Bosques, Mármoles y Pantágoras”, que el 100% de su área total se encuentre dentro de la zona de preservación podrán hacer uso hasta de un 30% del área total del predio en las actividades establecidas para la zona de uso sostenible; siempre y cuando se cumplan los objetivos de conservación, descritos en el Artículo cuarto del presente Acuerdo.

Zona de Restauración: En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación, Usos de restauración y Usos de conocimiento. Además de las actividades permitidas y condicionadas para la zona de preservación, se podrán adelantar en la zona de restauración las siguientes actividades:

1. Desarrollo de estrategias y programas de conectividad entre áreas boscosas o corredores ecológicos.
2. Implementación de herramientas de manejo del paisaje determinadas por la Corporación.
3. Rehabilitación de áreas degradadas.
4. Desarrollo de actividades de investigación, monitoreo y seguimiento relacionadas con la restauración de ecosistemas.
5. Aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable, que se establece a partir de procesos de restauración.
6. Medidas de mitigación y adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
7. Incluyendo las actividades permitidas en la zona de preservación.

Las actividades condicionadas en la zona de restauración son las siguientes:

1. Establecimiento de infraestructura para la producción de material vegetal asociada a los procesos de restauración y reforestación.
2. Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para el aprovechamiento y uso sostenible del recurso maderable.
3. Desarrollo de vivienda de acuerdo con las densidades establecidas en el Artículo Noveno del presente Acuerdo.
4. Turismo de naturaleza
5. Adecuación y mantenimiento de senderos y carreteras existentes, siempre y cuando no varíe el trazado de estos.

(...)".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** porcícolas de crianza y venta de cerdos, que están generando vertimiento de aguas residuales NO domésticas (Porcinaza Líquida), descargadas directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica denominada (Sin Nombre), localizada en las coordenadas geográficas X: **-74°50'42.48"**, Y: **5°54'02.13"**, lo que genera olores ofensivos propios de la actividad porcícola, además, tampoco cuenta con permiso de concesión de aguas, y se presenta en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: **-74°50'42"**, Y: **5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, inmueble que presenta restricciones ambientales por encontrarse el



esta medida se impone al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los artículos **2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.7.1.** del Decreto 1076 de 2015 y **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Acuerdo Corporativo N° 417 del 02 de julio de 2021, que adoptó el Plan de Manejo del área protegida **Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitada a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES porcicas de crianza y venta de cerdos, que están generando vertimiento de aguas residuales NO domésticas (Porcinaza Líquida), descargadas directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica denominada (Sin Nombre), localizada en las coordenadas geográficas X: **-74°50'42.48"**, Y: **5°54'02.13"**, lo que genera olores ofensivos propios de la actividad porcícola, además, tampoco cuenta con permiso de concesión de aguas, y se presenta en el predio localizado en las coordenadas geográficas X: **-74°50'42"**, Y: **5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia, inmueble que presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior del área protegida **DRMI Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitado a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019 y cuyo Plan de Manejo se adoptó mediante el Acuerdo N° 417 del 02 de julio de 2021; esta medida se impone al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los artículos **2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.7.1.** del Decreto 1076 de 2015 y **ARTÍCULO SÉPTIMO** del Acuerdo Corporativo N° 417 del 02 de julio de 2021, que adoptó el Plan de Manejo del área protegida **Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras**, delimitada a través del Acuerdo Corporativo N° 395 del 26 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En



PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**, quien desarrolla actividades porcícolas el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42", Y: 5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la actividad porcícola de crianza y venta de cerdos, realizada sin contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales; situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42", Y: 5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el vertimiento de aguas residuales NO domésticas (Porcinaza Líquida), generado por la actividad porcícola de crianza y venta de cerdos, aguas residuales NO domésticas que están siendo descargadas directamente, sin tratamiento previo, sobre una fuente hídrica denominada (Sin Nombre), localizada en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42.48", Y: 5°54'02.13"**, lo que genera olores ofensivos propios de la actividad porcícola, situación acaecida en el predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74°50'42", Y: 5°54'02"**, identificado con el PK: **7562006000001200079**, ubicado en el sector La Milagrosa del corregimiento Jerusalén del municipio de Sonsón, Antioquia
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** “*(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza en su propiedad.
- **TRAMITAR** el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015** “*(...) Requerimiento de permiso de vertimiento”* toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso”, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza en su propiedad.



ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1591-2025 del 11 de noviembre del 2025**, al cual se debe anexar la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1621-2025 del 14 de noviembre del 2025** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08853-2025 del 13 de diciembre de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **HENRY DE JESÚS ARISMENDI BARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.339.485**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1591-2025 / SCQ-134-1621-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Jessika Vannesa Duque Cardona

Fecha: 15/12/2025